

**SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO. GRADO EXTRAORDINARIO  
IRRENUNCIABILIDAD.**

La ubicación en la carrera se encuentra protegida por el artículo 17 del Anexo I a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el cual establece que "El personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado...", y su similar del Anexo I al Decreto N° 1421/02, por el cual "El derecho a la estabilidad comprende la conservación del empleo, la situación escalafonaria alcanzada en la progresión vertical y horizontal de la carrera administrativa y la retribución asignada a la misma, mientras no se configuren las causales de cese previstas en el Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente..."

El Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06 establece en el artículo 20 del Anexo I que "La estabilidad del personal alcanzado por la Ley N° 25.164 comprende:

- a) el empleo,
- b) el nivel y el grado escalafonario alcanzado, y
- c) la remuneración normal, regular, habitual y permanente de dicho nivel y grado escalafonario".

El SINEP no contempla la posibilidad de optar por renunciar al grado ordinario o extraordinario, a ningún fin.

BUENOS AIRES, 18 de junio de 2010

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Por las presentes actuaciones, la agente de la jurisdicción de origen ..., que revista en el Nivel E Grado 11 del SINEP, solicita se acepte su renuncia al Grado Extraordinario que le fuera reconocido mediante Resolución M.E. N° 921 del 19 de junio de 2009 (fs. 2/4), por cuanto éste le impide percibir horas extraordinarias.

La Directora de Recursos Humanos informa que la agente promovió al Grado Extraordinario 11 con evaluaciones de desempeño Muy Destacado de los años 2006 y 2007, sin exigencia de créditos de capacitación por aplicación del segundo párrafo del artículo 121 del SINEP (fs. 9).

El servicio jurídico permanente de la Cartera de origen entendió que "justamente por su extraordinariedad, el Grado 11 no hace a la carrera administrativa y, por ende, no afecta la estabilidad del empleado público y los derechos que hacen a la misma, por encontrarse fuera de la escala de promoción horizontal. De otra manera, no resultaría disponible por parte del empleado ni del empleador la posibilidad de renuncia, afectando derechos propios del régimen de empleo público. En este punto y relacionado con (lo) recientemente manifestado, cabe tener presente lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 en cuanto especifica que el grado extraordinario quedará automáticamente suprimido en la fecha en la que se produjera el egreso.

De ello surgiría que el mismo no es computable a los fines jubilatorios". En consecuencia, opina que "resulta posible por parte de la interesada, atendiendo a las condiciones en que le fuera otorgado, renunciar al grado extraordinario otorgado a la agente mediante Resolución N° 921/09". Sin perjuicio de lo expuesto, considera que corresponde remitir las actuaciones a esta Oficina Nacional de Empleo Público, en virtud de sus funciones específicas, como asimismo a la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.), de acuerdo con las atribuciones y funciones atinentes a la misma (Decretos N° 109/07 y 2098/08), a fin de que tomen la intervención de su competencia (fs. 10/12).

La Directora de Recursos Humanos de la jurisdicción remite las actuaciones a esta dependencia para su análisis, sin perjuicio de ser remitido, de corresponder, a la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.) (fs. 13).

II. El Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 contempla, dentro del Título II. "**Régimen de Carrera Administrativa**", y como artículo 18: "Establécese una escala de DIEZ (10) Grados para la promoción horizontal del personal en el nivel escalafonario para el que fuera seleccionado".

Y bajo el Título III "**Del Régimen de Carrera Administrativa**", Capítulo II, "De la Promoción", establece en el artículo 29 que:

"El trabajador que hubiera accedido al último grado previsto para el nivel escalafonario en el que revistara, **continuará** promoviendo de grado hasta su egreso, si cumpliera con los mismos requisitos establecidos para el acceso a ese último grado. En este supuesto, percibirá un adicional de grado extraordinario cuyo monto en unidades retributivas será la suma de las unidades retributivas correspondientes al último grado, más la diferencia de unidades retributivas entre las correspondientes a este último grado con las de su inmediato anterior.

El grado extraordinario habilitado a este efecto queda automáticamente suprimido en la fecha en la que se produjera el egreso".

De acuerdo a dicha normativa, se destaca que el Grado Extraordinario integra la carrera administrativa del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público.

Así también lo ha entendido la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público que, mediante Acta N° 259/09, señaló que "Tanto los grados ordinarios, como aquellos que excedan los originalmente establecidos en forma regular en el marco escalafonario, y que se denominan extraordinarios, obedecen a idéntica finalidad (reconocimiento de la trayectoria en la carrera en un mismo nivel de revista) razón por la cual responden a una misma naturaleza jurídica. Según surge de lo expuesto, y como se puede apreciar de las disposiciones vigentes, la diferencia en la denominación Grados - Grados Extraordinarios sólo tendría por objeto identificar los grados que corresponden al trayecto preestablecido en forma regular en la carrera, de aquéllos que responden a las particularidades personales en el desarrollo de la misma. Si bien los Grados Extraordinarios quedan suprimidos a la fecha del egreso del agente que los ostenta, ello no alcanzaría para considerar un tratamiento diferenciado de los Grados ordinarios a efectos de estimar la base de cálculo de la Compensación por Servicios Cumplidos".

Dicha ubicación en la carrera se encuentra protegida por el artículo 17 del Anexo I a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el cual establece que "El personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado...", y su similar del Anexo I al Decreto N° 1421/02, por el cual "El derecho a la estabilidad comprende la conservación del empleo, la situación escalafonaria alcanzada en la progresión vertical y horizontal de la carrera administrativa y la retribución asignada a la misma, mientras no se configuren las causales de cese previstas en el Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente..."

Asimismo, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06 establece en el artículo 20 del Anexo I que "La estabilidad del personal alcanzado por la Ley N° 25.164 comprende:

- a) el empleo,
- b) el nivel y el grado escalafonario alcanzado, y
- c) la remuneración normal, regular, habitual y permanente de dicho nivel y grado escalafonario".

En tal sentido, el SINEP no contempla la posibilidad de optar por renunciar al grado ordinario o extraordinario, a ningún fin.

III. Por lo expuesto, se concluye que la petición de renunciar al nuevo grado asignado no puede prosperar.

**SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXP-JGM N° 0003284/2010 – MINISTERIO DE EDUCACION**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1993/10**

